

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado, desde el Escorial en telegrama de ayer, dice al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«SS. MM. y AA. han llegado á este Real Sitio á la una de la tarde, sin novedad, siendo recibidos con las mayores pruebas de cariño.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en don Francisco de Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda,

Vengo en mandar que se encargue interinamente del despacho de la Direccion general del registro de la propiedad, que por la ley hipotecaria se establece en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veinte y dos de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, mandando al mismo tiempo que se incorporen en las disposiciones orgánicas de la Direccion general del registro de la propiedad, que establece la referida ley.

Dado en Palacio á veinte y uno de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en nombrar Subdirector Gefe de Seccion en la Direccion general del registro de la propiedad, á don Antonio Rosales y Liberal, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia pretorial de la Habana, y Ministro togado suplente en la actualidad del tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veinte y seis de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para las tres plazas de Oficiales gefes de Seccion que comprende la planta de la Direccion general del registro de la propiedad,

Vengo en nombrar en clase de Oficial primero á don José Joaquin Cervino, que lo es segundo del Ministerio de Gracia y Justicia; en la clase de Oficial segundo á don Fidel Garcia Lomas, Teniente fiscal del Consejo de Estado, y en la clase de Oficial tercero, á don Felipe Picon, Coaseador que ha sido en la Asesoría del Ministerio de Hacienda, y Gobernador en la actualidad de la provincia de Almería; cuyos funcionarios reúnen, además de las circunstancias espuestas, las de tiempo de servicio y sueldo que exige el art. 250 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Dado en Palacio á veinte y seis de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Aprobado por mi Real decreto de este dia el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, y debiendo procederse desde luego al establecimiento de los nuevos registros de la propiedad, á fin de que pueda empezar á regir dicha ley dentro del término señalado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general del registro de la propiedad, mandada crear por la ley hipotecaria de 8 de febrero último, queda desde luego establecida en la forma que previene el reglamento general para la ejecucion de dicha ley.

Art. 2.º Mientras no se provean las plazas de Auxiliares de dicha Direccion del modo que el mismo reglamento determina, serán destinados interinamente á desempeñarlos auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia que sean indispensables.

Art. 3.º El negociado de Escribanos y Notarios, existentes hoy en el Ministerio de Gracia y Justicia, se trasladará á la

nueva Direccion, formando una de sus secciones.

Art. 4.º La espresada Direccion procederá desde luego con arreglo á sus facultades á preparar la organizacion de los nuevos registros, y todo lo demas que sea necesario para que dicha ley hipotecaria pueda empezar á regir dentro del año señalado, en la que mandó llevarla á efecto.

Dado en Palacio á veinte y uno de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Reales órdenes.

Excelentísimo señor: Con objeto de facilitar en su dia el planteamiento definitivo de los registros hipotecarios conforme á las prescripciones de la ley, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedarán establecidos registros de la propiedad desde el dia en que empiece á regir la ley hipotecaria en los siguientes pueblos, en que hoy no existen Contadurías de Hipotecas, y son, sin embargo, cabezas de sus respectivos partidos judiciales: Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla; Castro del Rio, provincia de Córdoba; Madrideojos, provincia de Toledo; Montalvan, provincia de Teruel; Morón, provincia de Sevilla; Rivas, provincia de Gerona; Rute, provincia de Córdoba; Señorín de Carballino, provincia de Orense; y Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.

2.º Se considerarán suprimidos desde el mismo dia los registros establecidos en los pueblos de Aguilar de Campó, provincia de Palencia; Aramayona, Valdegovia, Medina y Villazana, provincia de Burgos; Besalú, Camprodon, Castellon de Ampurias, Puigcerdá, San Feliú de Guisols y Torroella de Montgri, provincia de Gerona; Ceuta, provincia de Cádiz; Chantada, provincia de Lugo; Ciudadela de las Baleares; Fuerte Ventura, de la de Canarias; Linares, provincia de Jaen; Mota, provincia de Valladolid; Santaña, provincia de Santander; Segura, provincia de Teruel; Villablino y Vega de Espinareda, provincia de Leon; y en general se tendrá tambien por suprimido cualquiera otro registro establecido en pueblo que no sea cabeza de partido judicial.

3.º Habiendo de determinarse la circunscripcion territorial de los registros por la de los partidos judiciales, se considerarán comprendidos en cada registro los mismos pueblos que compongan el partido judicial correspondiente; pero los registros de las capitales donde haya mas de

un Juzgado, comprenderá cada uno todo el territorio señalado á los diferentes Juzgados de la capital respectiva.

4.º Los libros y papeles correspondientes á los registros suprimidos, se trasladarán al registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

5.º Cuando alguno de los espresados libros contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel registro á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos; debiendo empero remitirse al registro ó registros á que pertenezcan los demas pueblos, una relacion circunstanciada de las inscripciones de su interés, con espresion de la clase de las inscripciones mismas, del número de libros que las contengan, y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último.

6.º Los registradores podrán establecer las oficinas de registro, mientras el Estado no les facilite locales á propósito, en el que ellos estimen conveniente, con tal que reúna las condiciones indispensables para la seguridad y buena conservacion de los libros y papeles que deben custodiar, siendo de cargo de los Jueces de primera instancia el adoptar en otro caso las oportunas disposiciones para trasladar el registro á un local mas adecuado, sin perjuicio de dar parte de todo á la Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Señor Director general del registro de la propiedad.

Excmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente clasificacion de los registros hipotecarios que han de establecerse conforme á las disposiciones de la ley, con espresion de las fianzas que respectivamente deberán prestar los registradores; debiendo tener entendido que la mencionada clasificacion tiene el carácter de provisional, y estará por consiguiente sujeta á las rectificaciones que la esperiencia aconseje en presencia de los resultados y á medida que se ofrezcan datos y noticias ciertas, así en cuanto á las clases de los registros, como respecto de las fianzas señaladas á cualquiera de ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Señor Director general del registro de la propiedad.

Table with multiple columns: Nombre del partido hipotecario, Provincia á que corresponde, Audiencia á que corresponde, Clase del registro, Fianza señalada al registrador, and repeated columns for the second half of the table.

Nombre del partido hipotecario.	Provincia á que corresponde.	Audiencia á que corresponde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.
Valladolid.	Valladolid.	Valladolid	2. ^a	16,000
Valle de Cabuérniga.	Santander.	Búrgos.	4. ^a	4,000
Nalis.	Tarragona.	Barcelona	3. ^a	8,000
Velez-Málaga.	Málaga.	Granada.	3. ^a	10,000
Velez-Rubio.	Almería.	Granada.	4. ^a	6,500
Vendrell.	Tarragona.	Barcelona	4. ^a	7,000
Vera.	Almería.	Granada.	4. ^a	7,000
Vergara.	Guipúzcoa.	Búrgos.	4. ^a	6,000
Verni.	Orense.	Coruña.	4. ^a	8,500
Viana del Bollo.	Orense.	Coruña.	4. ^a	4,500
Viella.	Lérida.	Barcelona	4. ^a	4,000
Vigo.	Pontevedra.	Coruña.	3. ^a	8,000
Vich.	Barcelona.	Barcelona	2. ^a	15,000
Villacarriedo.	Santander.	Búrgos.	4. ^a	4,500
Villacarrillo.	Jaen.	Granada.	4. ^a	6,500
Villadiego.	Búrgos.	Búrgos.	4. ^a	4,500
Villafranca del Panadés.	Barcelona.	Barcelona	3. ^a	9,000
Villafranca del Bierzo.	Leon.	Valladolid	4. ^a	6,000
Villajoyosa.	Alicante.	Valencia.	4. ^a	4,500
Villalba.	Lugo.	Coruña.	4. ^a	6,000
Villaton.	Valladolid.	Valladolid	2. ^a	16,000
Villalpando.	Zamora.	Valladolid	4. ^a	6,000
Villamartin de Valdeorras.	Orense.	Coruña.	4. ^a	4,500
Villanueva de los Infantes.	Ciudad-Real.	Albacete.	3. ^a	10,000
Villanueva de la Serena.	Badajoz.	Cáceres.	4. ^a	5,500
Villanueva y Geltrú.	Barcelona.	Barcelona	4. ^a	5,000
Villarcayo.	Búrgos.	Búrgos.	3. ^a	8,000
Villar del Arzobispo.	Valencia.	Valencia.	4. ^a	4,500
Villarreal.	Castellon de la Plana.	Valencia.	4. ^a	4,500
Villaviciosa.	Oviedo.	Oviedo.	4. ^a	5,500
Villena.	Alicante.	Valencia.	4. ^a	6,000
Vinaróz.	Castellon de la Plana.	Valencia.	4. ^a	5,500
Vitigudino.	Salamanca.	Valladolid	3. ^a	12,000
Vitoria.	Alava.	Búrgos.	3. ^a	12,000
Viver.	Castellon de la Plana.	Valencia.	4. ^a	5,000
Vivero.	Lugo.	Coruña.	3. ^a	8,000
Yecla.	Murcia.	Albacete.	4. ^a	7,000
Yeste.	Albacete.	Albacete.	4. ^a	5,500
Zafra.	Badajoz.	Cáceres.	3. ^a	9,000
Zamora.	Zamora.	Valladolid	3. ^a	12,000
Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.	1. ^a	24,000

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Gregorio Azana, Escribano de número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fe: Que por don Gregorio Lopez, como marido de doña María Juana Anchuelo, vecinos de Madrid, se solicitó en este tribunal se le declarase pobre para litigar con don Evaristo Anchuelo, vecino de Santorcaz, y practicadas al efecto las respectivas diligencias, se ha pronunciado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á diez de julio de mil ochocientos sesenta y uno.

Vistos por el señor Juez de primera instancia estos autos seguidos entre partes, de la una don Gregorio Lopez, como marido de doña María Juana Anchuelo, vecinos de Madrid, y de otra don Evaristo Anchuelo, vecino de Santorcaz, en rebeldía y el Promotor Fiscal:

Resultando que el don Gregorio Lopez interpuso demanda para que se le declarase á él y á su muger pobres para litigar con don Evaristo Anchuelo, sobre mejor derecho á un vínculo y memoria de misas fundada por Ana García, vecina del espresado Santorcaz:

Resultando que el don Gregorio y su consorte no tienen mas que unos cortos bienes, por los que pagan anualmente de contribucion treinta y dos reales noventa y cinco céntimos, y el sueldo anual de mil ciento ochenta y nueve reales setenta céntimos, como jubilado de la Real Casa, hallándose imposibilitado de trabajar el don Gregorio por sus padecimientos físicos:

Considerando que por estas razones se halla el don Gregorio Lopez y su muger comprendidos en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento.

Visto lo que se previene en el citado artículo, en el ciento noventa y ocho,

ciento noventa y nueve y doscientos de la espresada ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al don Gregorio Lopez y su muger doña María Juana Anchuelo, para litigar con el espresado don Evaristo Anchuelo.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa y de la mencionada ley. Así por esta su sentencia lo manda, pronuncia y firma dicho señor Juez.—Justo Diaz Gallo.

Publicacion.—Publicada la anterior sentencia por el señor don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares, estando celebrando audiencia pública hoy diez de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Doy fe.—Gregorio Azana.

Es copia de la sentencia que se espresa. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á diez de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio Azana.—556.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Chapinería.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en virtud de orden del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 28 de junio último, saca á nueva subasta 1200 arrobas de leña gruesa de encina, ya rajada, que se halla en el monte; tasada en 1800 rs., señalando para su remate el día 25 del presente mes, de dos á cuatro de su tarde, en la sala consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Chapinería 12 de julio de 1861.—Evaristo Ribagorda.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña.

Con superior autorización se saca en pública licitacion el aprovechamiento del esparto de la dehesa de Valdeporquerizas y monte de Valdealcones, de los propios de

este municipio, habiéndose señalado para su remate el próximo dia jueves 25 del presente mes, de tres á cinco de la tarde, en la sala capitular de este Ayuntamiento, ante el señor Alcalde Presidente del mismo, bajo el pliego de condiciones redactado por los empleados del ramo de montes y al tipo señalado de 1560 rs. vn., el cual se hallará de manifiesto durante todo el plazo señalado en la secretaria de dicha municipalidad.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Perales de Tajuña 13 de julio de 1861.—El Alcalde constitucional, Andrés Cediel.

Alcaldía constitucional de Arganda.

Licenciado don Juan José Madrid, Abogado de los Tribunales nacionales, segundo Teniente Alcalde de la villa de Arganda del Rey, partido judicial de Chinchon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Bercain, natural de Ocaña, hijo de Dionisio y de María Damiana Rodriguez, soltero, de 29 años de edad, de oficio tejero, sin domicilio fijo, para que en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion y fijacion de este edicto, se presente á mi autoridad para celebrar juicio criminal de faltas por lesiones causadas á un gallego llamado Manuel, cuyo apellido se ignora, conocido por Jota, en el tejat del Cespel, de esta jurisdiccion, bajo apercibimiento de que si no compareciere en el término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Dado en Arganda del Rey á 12 de julio de 1861.—Juan José Madrid.—Por su mandado, Sergio Daganzo.

Alcaldía constitucional de Colmenarejo.

Con superior permiso, se sacan á pública subasta para el dia 13 de agosto próximo venidero las leñas de roce de las dehesas de Navacorredores y Esperadilla, que se calculan 22.500 arrobos de leña á precio de 60 rs. cada una, importante la cantidad de 13.580 rs. que ha de servir de tipo á la subasta, y cuyo remate se celebrará en la casa de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Colmenarejo 12 de julio de 1861.—El Alcalde, Guillermo Elvira.

Alcaldía constitucional de Humares de Madrid.

Debiendo procederse á la formacion del amillaramiento de riqueza territorial, urbana y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1862 con arreglo á las disposiciones recientemente adoptadas por la superioridad, el Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado prevenir á todos los individuos que posean en este término jurisdiccional aquella riqueza, que en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, presenten relaciones juradas y duplicadas con todos los requisitos y circunstancias que previene el Real decreto de 23 de mayo de 1845, apercibidos que de no hacerlo sufrirán las consecuencias marcadas por el mencionado decreto.

Humares de Madrid 10 de julio de 1861.—Celedonio Godino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CAMPO-HERMOSO.

Sociedad especial minera.
Con arreglo al art. 21 de la ley de So-

ciudades mineras de 6 de julio de 1859, se requiere por segunda vez para que en el término de quince dias satisfaga los descubiertos en que se encuentra por dividendos pasivos, el sócio don Gines Casanova, y caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de julio de 1861.—El Secretario, Francisco Regal.—554.

LOS INOCENTES.

(MINA CAZADORA EN HORCAJUELO)

Sociedad especial minera.

Para tratar del importante asunto de su reorganizacion, á tenor de lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ó para acordar su disolucion, se reúne esta Sociedad en Junta general el dia 31 del corriente mes de julio, á las ocho de la noche, en la calle de Santa Catalina, núm. 6, cuarto principal.

Se suplica á los Sres. sócios la puntual asistencia.

Madrid 12 de julio de 1861.—Por vacante del Director, Antonio de Urzaiz Presidente.—555.

LOS DOS MUNDOS.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la ley vigente de Sociedades mineras, se han espedido en este dia los oficios del primer requerimiento al pago de los descubiertos en que se hallan los sócios que á continuacion se espresan:

Don José Galindo, doña Sacramentos Palacios de Galindo, doña Juana Alvarez, don Diego Lopez Mendez, don José Reina, don Evaristo Martinez, don José Rodriguez, don Melchor Cortes, don Carlos Mariategui, doña Juliana Martel, don Constantino Ardanaz, don Faustino Garcia, don Roque Morodo, don Victor de la Fuente, don Juan Francisco Moreno, don Eustaquio Otaola, don Francisco Escalante, don Francisco Antonio Camiña, don Félix Alvarez Buillo y don Fernando Alvarez Buillo, por los dividendos pasivos repartidos á las acciones que respectivamente poseen; á fin de que en el término de quince dias se presenten á hacer los pagos en casa del Sr. Tesorero don Cayetano Orúe, plazuela del Cordon, número 4, cuarto bajo.

Madrid 13 de julio de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, José Amorós.—557.

Dado principio por los albaces testamentarios del finado Santos el Valle, vecino que fué del Boalo, á evacuar su testamentaria, todo el que tenga que reclamar algun credito contra sus bienes, lo verificará hasta las diez de la mañana del 25 del corriente, acompañando los documentos en que le funda. Suplicando á los que ya lo hayan hecho, concurren el citado dia á dicho pueblo y hora referida, para en junta general de acreedores decidir lo conveniente; bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Boalo 28 de junio de 1861.—Por acuerdo, Angel Gonzalez.—553.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE BUEN-RETIRO.

Se saca á pública subasta la adquisicion de 3167 fanegas de cebada que se necesitan para el ganado de esta posesion.

El remate tendrá lugar el dia 22 del corriente, á las doce de su mañana, en esta Administracion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este dia para los que gusten interesarse en la subasta.

Real Sitio de Buen Retiro 11 de julio de 1861.—El Administrador, Ayala.
546.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla, núm. 19.
MADRID: 1861.